

Informe: Señor Juez, una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se encuentra que no registra sanción disciplinaria vigente, según el certificado No. 378.953; así como también que el correo electrónico denunciado en la demanda coincide con el registrado en el SIRNA.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal declarativo de pertenencia
Demandante	Olga Betancur Toledo
Demandados	Herederos indeterminados de la señora María Claudina Toledo de Betancur y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00236-00
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda observa el Despacho que se presenta una situación muy particular que impone la inadmisión, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se subsane el requisito so pena de rechazo.

- Allegar poder conferido en debida forma. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo a dicho mensaje, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el poder se allega anexo al correo electrónico sin presentación personal –si se está confiriendo según las reglas del CGP–, ni está remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante –D.L. 806 de 2020, art. 5 inciso 3°–. En conclusión, el poder no cumple con ninguna de las dos disposiciones a partir de las cuales se podría constituir, siendo ineludible su no aceptación por parte de esta Autoridad Judicial.

- Indicar los linderos actuales del bien inmueble, en razón a que en la demanda se echan de menos.
- Relatar las circunstancias de tiempo y modo en la cual iniciaron los actos de posesión, dado que en los hechos de la demanda se refieren a ellos de manera general y abstracta, sin referir hechos o circunstancias particulares que permitan entender el momento en el cual iniciaron los actos de la alegada posesión.
- Aclarar si frente a la señora María Claudia Toledo de Betancur se ha iniciado o no proceso de sucesión y, en caso de haberse iniciado, deberá indicar si hay o no herederos reconocidos.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE**, identificado con CC. No. 71.536.357 y TP. 317.075 del C.S. de la J.

Se advierte al apoderado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales y actuaciones serán atendidos a través, y únicamente, del correo electrónico que denunció en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. _100_** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **_2_** de **_11_** de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA